

F. en nombre de N. vecino de &c. en los autos de aprehension, &c. digo: Que en éstos se han rematado tales, y tales bienes á favor de mi Parte, de los quales se le ha puesto en posesion, y despachado vendicion de Corte: en cuya atencion, para lograr el titulo pleno de aquellos, presento el cartel de citacion formal de año, y dia.

A V. pido, y suplico, que habiéndole por presentado, se sirva mandar se publique, y haga la grito conforme á fuero, derecho, y justicia, &c.

Auto.

Publiquese.

Querrela de Sala en Granada sobre pleyto executivo.

M. P. S.

F. en nombre de N. vecino de esta Ciudad, ante V. A. como mas haya lugar en derecho, me querello del Alcalde Mayor de ella D. R. y digo: Que ante éste siguió mi Parte autos executivos contra S. sobre el pago de tanta cantidad, en los quales recajó sentencia de remate en tantos; y en atencion á que en todo ello ha cometido notable exceso el Alcalde Mayor.

A V. A. pido, y suplico se sirva mandar, que el Escribano del Número L. ante quien pasan los autos, venga á hacer relacion de ellos á la Sala; y en su vista, revocando la Sentencia de remate, devolverles en la forma ordinaria. Pido justicia, costas, jurro, &c.

Algunas veces se recusa al Escribano por un otro-sí en esta forma:

Otrosí, por justas causas recuso, con el juramen-

to ordinario, al Escribano L. ante quien pasan los autos.

A V. A. pido, y suplico se sirva mandar se pongan en poder del Relator, á quien tocasen por su turno, sin perjuicio de los derechos de aquel. Pido *ut supra*.

Decreto.

Hecho el pago, vengan por su orden; y en quanto al otrosí, como se pide.

1. La apelacion se interpone, ó por el mismo litigante, ó por su Procurador; unas veces ante el Juez inferior, y otras de hecho en el Tribunal superior (1): y si bien las omisiones de los Procuradores, y sus negligencias, no siendo dolosas, perjudican á sus principales (2), compete á éstos, contra la inaccion de aquellos, el beneficio de la restitucion, fundado en una cierta equidad (3), que hemos visto dispensar en el Consejo, á recurso de apelacion, introducido por su denegacion en un Juzgado de Provincia, observando igual práctica nuestra Chancillería.

2. En los juicios executivos, si al tiempo de la sentencia de remate apareciese no haber méritos para ella, y por otra parte resultasen suficientes en calificación de la deuda, se declara por nula la execucion, mandando restituir los bienes embargados al executado libremente, y sin costas; á quien, administrando justicia: se le condena á que dentro de nueve dias pague, con apercibimiento de execucion; de que procede la práctica en los Tribunales superiores, quando se reconocen la nulidad, ó injusticia de la sentencia de remate, se revoque ésta, y condene al

deu-

(1) Luca, de *Judiciis*, discurs. 36. n. 10.

(2) *Idem* num. 15.

(3) *Idem* disc. 38. num. 19.

deudor al pago (1), habiendo justificación suficiente del crédito; pues en otras circunstancias, ó se retienen los autos, y reciben á prueba en la vía ordinaria, ú se devuelven á los inferiores *data forma*, como lo hemos visto practicar en el Consejo, y en esta Chancillería.

3 Las sentencias de los Jueces superiores pueden confirmar en mas las de los inferiores, como por exemplo: si ante éstos se pidieron ciento, y decretaron cincuenta, pueden aquellos calificar el todo de la deuda (2).

4 En las segundas instancias, aunque una parte no apele de la sentencia del inferior, puede adherirse á la apelacion interpuesta por la otra en el Tribunal superior; la qual se llama querrela en un sentido lato, é impropio (3).

5 Sería hacer interminable esta Obra, si hubiese de tratarse en ella de cada materia en particular; y por lo mismo solo se refiere aquí, que la adhesion es un remedio subsidiario, por razon de la apelacion omitida, á virtud del qual, el que se adhiere, se adorna de un solo espíritu con el apelante, y consigue los mismos efectos (4); bien haya litigado en la causa, ó bien no lo haya hecho; si de la sentencia se le sigue perjuicio, ó pretende tener interese por ella (5).

6 Nuestra legislacion de Partidas dá una idéa muy digna de notarse acerca de las adhesiones (6); prescribiendo, „ que si se diese sentencia sobre una cosa „ mueble, ó raíz perteneciente á muchos comunalmen-

- „ te
-
- (1) Gutierrez *cons.* 19. n. 19. *in fin.*
 (2) Luca, *de Judiciis, discurs.* 56. num. 70.
 (3) Figueroa, *de Jur. adherent. cap.* 1. n. 16.
 (4) *Idem loc. citato, cap.* 3. *ex n.* 8.
 (5) *Idem cap.* 5. *per totum.*
 (6) *Ley 5. tit.* 27. *Part.* 3.

„ te, si qualesquiera de ellos se alza del juicio, ó „ sigue laalzada en manera, que venza, no tan solamente hace pro á él, mas á sus compañeros, bien „ así como si todos hubiesen tomado alzada.“

7 En estos juicios executivos pueden litigarse diferentes cantidades, que procedan de diversos capítulos; en cuyo caso, interpuesta la apelacion sola en unos, es visto consentir la sentencia en los demás (1).

8 En los juicios de concurso se consideran dos causas; una executiva contra el deudor, y otra ordinaria entre los mismos acreedores: respecto de los quales, se llama *comun*, ya porque todos entre sí la disputan, haciendo cada uno las veces de actor, y reo; y formando un solo cuerpo, cuya continencia no puede dividirse, é ya tambien porque la apelacion de uno aprovecha al otro (2): siendo muy digno de notar en este juicio universal, que ni el acreedor, primer graduado, puede apelar de la sentencia de graduacion, ni adherirse á la apelacion de otros (3).

9 Interpuesta apelacion por un menor, valiéndose del medio especial, y particularísimo de la restitution, no puede su coligante adherirse á él (4).

10 En los juicios privilegiados, como el ejecutivo, donde la apelacion no tiene el efecto suspensivo, es impracticable el atentado (del qual, y sus especies se tratará en esta Obra al tiempo oportuno); pero esta regla tiene una limitacion muy digna de la memoria de los Prácticos, y es, quando se executa la sentencia nula de remate; en cuyo caso, y como por consecuencia, obra el vicio implícito, y de-

-
- (1) Figueroa, *cap.* 49. *ex n.* 18.
 (2) *Idem cap.* 50. *ex n.* 1. *usque ad* 27.
 (3) *Idem num.* 29.
 (4) *Idem cap.* 51. *per tot.*

derecho conocido con el nombre de atentado (1).

11 Las fórmulas de las sentencias de confirmación, ó revocación de las de remate, en el Consejo, y su quinta Sala de Señores Alcaldes de Casa, y Corte, se extienden así:

„ La sentencia de remate en estos autos, pronuciada por el Alcalde, ó Teniente D. F. y de que viene apelado, se confirma, y devuelve. Mandrid &c.“

Y si se revoca, dicé así:

„ Se revoca y devuelvan, para que, recibiendo, los á prueba, proceda en ellos conforme á derecho, &c.“

12 Quando por las Justicias inferiores se declara únicamente en los juicios executivos no haber lugar á las sentencias de remate, reconociéndose despues en los Tribunales superiores hay méritos suficientes para condenar al deudor al pago, hemos visto en nuestra Chancillería extender la providencia en los términos de confirmar el auto apelado, en quanto por él se expresó no haber lugar á la sentencia de remate; añadiendo, que administrando justicia, se condena al que debe á la satisfaccion, y devuelven los autos.

13 En Madrid, y en las dos Chancillerías se retienen, por privilegio de Corte, tres dias las requisitorias de negocios civiles en las Escribanías de los Juzgados ordinarios, poniéndolo por nota el Cartulario al final de las diligencias.

(1) Luca, de Judiciis, disc. 18. signanter n. 29.



JUICIO ORDINARIO.

PROEMIALES.

1 Los juicios se introduxeron en sentir de Ciceron (1), ó para separar de los hombres las contiendas en beneficio de la sociedad, y del Estado, ó para el castigo de los delitos en justo desagravio de la causa pública, y para tranquilidad de los buenos ciudadanos.

2 Divídense los juicios en *públicos*, que consisten en las causas criminales; y en *privados*; á cuya esfera corresponde los civiles, bien temporales, ó eclesiásticos; y canónicos de algun particular contra otro.

3 El juicio civil se subdivide en *ordinario*, que exige la observancia de todos sus términos substanciales; de suerte, que sin ellos no puede decirse válida la sentencia: y en *sumario* (2), que no debe univocarse con el *executivo*; de los cuales, aquel, si bien no se sujeta el rigor de la tela judicaria, que el ordinario, defiere del ejecutivo, en que éste no es apelable en ambos efectos, como se ha significado antes de ahora.

4 Puede el juicio ordinario introducirse por una ac-

(1) Cicero in Oratione pro Cecina.

(2) Ley 32. tit. 1. Part. 6. Ley 41. tit. 2. Partid. 6. Tom. III.